

Modifica el Código Civil, con el objeto de regular la procedencia de la indemnización del daño moral por atentados a la honra, la vida privada y la imagen personal
Boletín N° 9107-07

Fundamentos:

Se ha producido una controversia respecto al artículo 2331 del Código Civil cuyo texto data de la fecha de aprobación de dicho cuerpo legal, en diciembre de 1855. Dicho precepto señala lo siguiente: "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación". Se niega por tanto el daño moral en este tipo de ilícitos, cuando justamente lo más afectado en este tipo de imputaciones no es el patrimonio sino los sentimientos de dignidad y reputación personal.

En conformidad a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha declarado inaplicable el artículo 2331 del Código Civil. Dicha norma legal establece una excepción absoluta al resarcimiento del daño moral, lo que ha llevado a dicha Magistratura a declarar su inaplicabilidad en varias oportunidades.

Como se desprende del tenor literal del artículo 2331 del Código Civil, su aplicación en la gestión pendiente impediría en forma absoluta la reparación del daño moral por afectaciones a la honra, estableciéndose así un impedimento excluyente al no considerar ningún tipo de excepción. Al impedir siempre la indemnización del daño moral por afectación al derecho a la honra ocasionada por imputaciones injuriosas, establece una distinción arbitraria al excluir la reparación de un tipo de daño sin una causa razonable.

Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional ha expresado: "En efecto, el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19, N° 26°, de la misma, debe respetar la esencia del derecho de que se trata, como también evitar imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio (STC Rol N° 943, considerando 320).

Cabe reiterar lo señalado por dicha Magistratura en su STC Rol NQ 1185, en los siguientes términos: "El efecto natural de la aplicación del artículo 2331 del Código Civil es, precisamente, privar a los atentados contra

el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivos de delitos dan lugar a la indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que produce esta clase de atentados y, ordinariamente, el único."

Es virtud de la Ley sobre Libertades de Opinión e Información se acoge la indemnización del daño moral, pero exige que se haya cometido un delito de injuria o calumnia, que suponen, según la opinión común, una intención específica de deshonorar. La ley contiene, además, criterios que justifican la afectación de la honra o de la vida privada como la existencia de hechos que revistan interés público.

Por eso, y para evitar que se produzca la simple derogación de la norma con resultados poco satisfactorios para la armonía del ordenamiento jurídico y con riesgos para la libertad de expresión y de prensa, proponemos al H. Congreso Nacional una ley que modifique el Código Civil para hacer procedente en general la reparación del daño moral en caso de atentados contra la honra, pero remitiéndose a la ley N° 19.733, de Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo para los ilícitos cometidos a través de medios de comunicación.

Para modernizar la normativa se propone incluir también, junto a la honra, la vida privada y la imagen de la persona, y en la Ley N° 19.733 permitir la acción civil autónoma (fuera del caso de delito) pero sólo en caso de dolo o culpa grave y cuando no proceda alguna causal de justificación propia del ejercicio de la libertad de prensa.

En consideración a lo previamente expuesto, es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 2331 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 2331. Las imputaciones contrarias a la borra o los atentados contra la vida privada o la imagen de la persona darán derecho a la reparación de todos los daños sean materiales o morales.

No obstante, la acción para exigir reparación de los daños causados a la honra, la vida privada o la imagen por un medio de comunicación social se regirá por lo previsto en la ley especial de libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, por el siguiente:

"Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

En caso de que se ejerza la acción civil por imputaciones contrarias a la honra o atentados a la vida privada o imagen de la persona independiente a la responsabilidad penal, la indemnización de los daños sólo procederá si se han cometido con dolo o culpa grave y no concurra alguna circunstancia que justifique la difusión como aquellas previstas en el artículo 30 de esta

Artículo 3.- Esta ley no se aplicará a los hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigencia.